

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rosario Martin y Martin, vecina de la ciudad de Málaga, solicitando indulto del resto de la pena de nueve años de prision mayor que la fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio de Isabel del Pino:

Considerando que la rematada observó con anterioridad á su procesamiento una conducta intachable, y que en los dos años que lleva ya extinguiendo su condena y en el año y medio que sufrió de prision preventiva dió pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Considerando que por certificación de dos Facultativos consta que la Rosario Martin se encuentra en la actualidad enferma, y que de continuar recluida es muy factible que se agrave su dolencia hasta el punto de poner en peligro su vida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del resto de la pena impuesta á Rosario Martin y Martin en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Logroño á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo D. Carlos Saenz Delcourt,

Vengo en disponer quede sin efecto el decreto de 8 del corriente mes por el que se le nombraba Comandante general del Campo de Gibraltar.

Logroño veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Noviembre próximo pasado solicitando autorizacion para adquirir por gestion directa en la casa Krupp 30 bloks de acero fundido en primer debate para construir en Sevilla igual número de cañones Plasencia, como tambien el acero para las piezas del cierre y obturador, con objeto de disponer de suficiente número de piezas de aquel sistema con que poder armar nuevas baterias de montaña si fueran necesarias, ó reemplazar los cañones que por cualquier causa puedan inutilizar-

se; el expresado Presidente, considerando este caso como de excepcion comprendido en el párrafo quinto del art. 16.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, tanto por la especialidad del objeto como por no haber más que un solo productor de aceros en condiciones á propósito para las piezas de artillería, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 19 de Noviembre próximo pasado, por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 14 del actual, y con acuerdo del Consejo de Ministros que el Director general de Artillería compre directamente los bloks y acero de referencia; cuyo coste, presupuestado en 29.100 pesetas, se abonará por el crédito concedido para fabricacion en el presupuesto extraordinario de Guerra del actual ejercicio, así como los gastos que ocasione el empaque y transporte á la Península.

De orden del mismo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1874.—Serrano.

Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien indultar al cabo primero del regimiento infantería Tetuan Maximino Carriles y Collado de la pena de muerte á que estaba sentenciado en Consejo de guerra por el delito de sedicion; conmutándole al propio tiempo dicha pena por la inmediata.

De orden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para conocimiento de ese Sr. General en Jefe y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1874.—Serrano.

Sr. General Jefe de Estado Mayor General del ejército del Norte.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder indulto de la pena de muerte á que estaban condenados por sentencia de Consejo de Guerra ordinario y efecto de la causa seguida en el canton de Alcalá de Henares por el delito de desercion al enemigo con armas y municiones los reos presentes Joaquin Casas Grima, Félix Claver Tejer, Francisco Saez Castillo y Juan Fuentes Miguel, soldados todos del regimiento lanceros de Calatrava, conmutándoles dicha pena por la inmediata.

Lo digo á V. E. de orden del mencionado Presidente para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1874.—Serrano.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

Visto el Real decreto de 16 de Marzo de 1872, por el que se otorgó á Mr. Charles William Graham permiso para establecer y explotar cables telegráficos submarinos des-

de Manila á la línea general de la costa de Asia:

Visto el apartado 3.º del mismo previniendo que el depósito de 340.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda consignado por el concesionario en la Caja de Depósitos responde del cumplimiento de dicho permiso:

Visto el apartado 5.º del pliego de condiciones de dicha concesion fijando en 18 meses, á partir de la fecha del referido decreto, el plazo para que el cable ó cables que constituyan la línea queden tendidos y en buenas condiciones de trasmision:

Visto el decreto del Presidente del Gobierno de la República de 31 de Mayo de 1873, por el que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del de Estado, se prorogó por un año el plazo de 18 meses señalado en la concesion;

Vista una instancia de Mr. Graham, fechada en Londres á 25 de Junio último, pidiendo otra nueva próroga de un año:

Vista la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 22 de Agosto último, desestimando dicha instancia, y previniéndole que terminado el plazo de la próroga que disfrutaba quedaria caducada la concesion con pérdida de la fianza:

Vista otra nueva instancia de Mr. Graham de 8 de Setiembre último pidiendo próroga suficiente para el establecimiento del cable de su concesion, y protestando contra la confiscacion de la fianza anunciada en la orden de 22 de Agosto anterior:

Considerando que ha trascurrido con exceso el plazo que marca el pliego de condiciones de la concesion y la próroga otorgada en decreto de 31 de Mayo de 1873:

Considerando los graves perjuicios irrogados al Estado y á los particulares por no haber cumplido Mr. Graham sus compromisos, y que se han llenado todos los trámites prevenidos en el asunto de que queda hecho mérito:

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en declarar caducado, con pérdida de la fianza de 340.000 pesetas nominales, el permiso otorgado por Real decreto de 16 de Marzo de 1872 á Mr. Charles William Graham para establecer y explotar cables telegráficos submarinos desde Manila á la línea general de la costa de Asia.

Logroño veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

—Francisco Serrano. —El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Maria Antonia Quintana contra la sentencia de la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas en causa seguida á la misma y otra en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por robo:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1873 fueron sustraídas de la casa de Doña Francisca Guerra, vecina de Las Palmas, varias prendas de ropa, valoradas en 19 pesetas 50 céntimos, y la cantidad de 135 pesetas: que el día referido se hallaban en dicha casa la criada Isabel Santana y Maria Antonia Quintana, amiga de esta, las cuales manifestaron á la Doña Francisca que se habia prendido fuego en la ropa de la caja, la que tiraron por la ventana, cogiéndola los chicos: que en la casa, ni en sus inmediaciones, ni en la habitacion, apareció el menor vestigio de fuego, y si únicamente en aquella una mancha, al parecer hecha con un fósforo:

Resultando que practicado un reconocimiento en la casa de Isabel Santana, fueron encontradas en ella todas las ropas sustraídas, excepto cuatro sabanas, manifestando la Isabel en el acto de la ocupacion que distraídamente las tenia en su casa; y que la otra procesada de Maria Antonia Quintana ratificó la relacion del fuego, diciendo que este salia de la casa, por lo que ella fué en busca de agua y al regresar se encontró abierta ya la caja, añadiendo que no vió en ella sábana alguna ni dinero, y negando su participacion en el hecho:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que el hecho constituia el delito de robo en casa habitada, sin armas y en cantidad que no excede de 500 pesetas, del que eran autoras Isabel Santana y Maria Antonia Quintana, aquella con la circunstancia agravante de abuso de confianza, y condenando á la primera en la pena de tres años de presidio correccional, y á la segunda en dos años, cuatro meses y un día de la misma pena, y á ambas en las accesorias y costas; sentencia que fué confirmada por la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas, entendiéndose condena-

da la Isabel Santana en cuatro años de prision correccional y la Maria Antonia Quintana en tres de la misma prision:

Resultando que contra esta sentencia prepararon las procesadas recurso de casacion por infraccion de ley, que tres Letrados nombrados de oficio estimaron improcedente respecto de Isabel Santana, poniéndose por el Fiscal la nota de visto y declarándose improcedente por esta Sala; y que el segundo Letrado lo interpuso respecto de Maria Antonia Quintana, fundado en el caso 3.º del art. 798 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 521 del Código penal en su párrafo último, por haberse impuesto á la procesada mas pena de la que el mismo marca, toda vez que no aparece respecto de ella circunstancia alguna agravante:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la parte recurrente se ha conformado con la calificacion del delito hecho por la Sala sentenciadora, fundando solamente su recurso en que ha incurrido en error de derecho condenándola á mayor cantidad de pena que la señalada en el último párrafo del art. 521 del Código penal, que la Sala aplicó:

Considerando que, segun dicho párrafo del artículo citado, á los que roban en lugar habitado, sin armas y en valor menor de 500 pesetas se les castiga con el grado mínimo de la pena señalada á los dos casos anteriores del artículo referido:

Considerando que el grado mínimo de la pena para los casos á que se contraen los dos anteúltimos párrafos del art. 521 es el presidio correccional en su grado medio, y comprende el periodo de dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses:

Considerando que ese periodo hay que dividirlo en tres partes iguales, segun se dispone en el art. 97 del Código, para formar los tres grados de la pena; y corresponde á cada grado siete meses y 10 días, sobre la base de dos años y cuatro meses, límite del presidio correccional en su grado mínimo:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á la Maria Antonia Quintana á tres años de prision correccional, conforme á lo dispuesto en los artículos citados, al 96 y sus concordantes, impuso la pena en el grado que correspondia; y por consiguiente no ha incurrido en error de derecho, ni infringido los artículos á este propósito citados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la

admission del recurso de casacion interpuesto por Maria Antonia Quintana, á la que condenamos en las costas y á que satisfaga la cantidad de 125 pesetas cuando venga á mejor fortuna por razon del depósito que debió constituir: librese á dicha Audiencia la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en «Gaceta de Madrid é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santfias.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.
—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Martin y Martin contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares por lesiones menos graves:

Resultando que el citado Martin y Francisco Mendez, compañeros de ocupacion en las provisiones militares de Alcalá, se hallaban resentidos de antiguo, y en la noche del 10 de Julio de 1873 cuestionaron los dos acerca de quién cumpliera mejor sus deberes, viniendo á las manos y recibiendo el segundo algunas ligeras lesiones ó rozaduras, sin más consecuencias por la intervencion de otras personas; pero en la mañana siguiente, hallándose los dos solos, se promovió reyerta, ignorándose la manera ó con que circunstancias ocurrió y saliendo de sus resultas lesionado el Francisco Mendez con arma blanca perforo-cortante y necesitando para su curacion 18 días de asistencia facultativa:

Resultando que instruida la oportuna causa en la que el ofendido imputó su lesion al procesado y este aseguró habérsela causado aquel con su propio cuchillo con el que le acometió y para defenderse trató de desarmarle, en oportuno estado pronunció sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en 19 de Mayo de 1874, por

la que declaró que los hechos probados constituían el delito de lesiones menos graves, de que fué autor por prueba de indicios el procesado Juan Martín, y en su consecuencia le condenó en tres meses de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de ley, conforme á la regla 1.ª del art. 797 y 4.ª y 3.ª del 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos la 7.ª tit. 31. Partida 7.ª, y el art. 12 de la Ley de reforma del procedimiento, puesto que además de la contradicción entre algunos considerandos de dicho fallo, no existía prueba legal de la criminalidad del recurrente, ni aun los indicios necesarios para considerarle culpable del delito de que se trata, combatiendo la apreciación de aquella, consignada por la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que corresponde á la Sala sentenciadora la apreciación del valor é importancia de las pruebas, y que este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, por lo que no puede admitir discusión sobre ellos, según ya lo tiene declarado repetidamente:

Considerando que el presente recurso tiene únicamente por objeto combatir las pruebas que constituyen los fundamentos de la sentencia contra a cual se intentó, y que por tal concepto no puede ser admitido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en 21 de Mayo de este año ha interpuesto Juan Martín y Martín, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas si viniere á mejor fortuna; y comuníquese á dicha Audiencia á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Alberto Santías.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda,

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy,

de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1874, en el expediente de competencia que ante Nos pende para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Cebreros sobre conocimiento de causa contra Leon Sanchez Tejedor por desacato y alteración del orden en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento de Hoyo de Pinares:

Resultando que en 12 de Agosto de 1874, al celebrarse el acto público de declaración de soldados ante el Ayuntamiento del referido pueblo, y en ocasión que uno de los mozos alegaba las excepciones que le correspondían, fué interrumpido varias veces por Leon Sanchez Tejedor, interesado también en la quinta, sin que bastaran á contenerle y hacerle guardar el orden debido las reiteradas amonestaciones y mandatos del Alcalde Presidente, quien por último ordenó que fuera arrestado con el alguacil, el cual trató de cumplir esta orden con auxilio de alguno de los presentes; pero como el expresado Sanchez se levantara entonces profiriendo una blasfemia y la amenaza de sacar la navaja, de lo que hizo ademán, retrocedieron los que la rodeaban, y aprovechando esta circunstancia se marchó el referido mozo, si bien fué reducido después á detención por el alguacil y cuatro hombres armados en virtud de orden del Alcalde, después de cuyo suceso continuó el acto de la declaración de soldados, interrumpido breves instantes por aquella ocurrencia:

Resultando que incoada causa para la averiguación de los indicados sucesos por la jurisdicción militar y también por la ordinaria, dictó esta auto de inhibición en favor de aquella, declarándose incompetente para conocer del hecho por estimar que se hallaba comprendido dentro de las prescripciones del decreto de 18 de Julio y bando del Capitan general de Castilla la Vieja de 22 del propio mes, puesto que atendido su carácter, naturaleza y circunstancias venía á ser de los que tendían á alterar el orden público en el acto que celebraba el Ayuntamiento y que tuvo que suspender por algún tiempo con motivo de la ocurrencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra por su parte dictó también auto de inhibición en favor del de primera instancia de Cebreros, fun-

dado en que el delito de que se trata no era de los reservados á la Comisión permanente por el bando del Capitan general, en el que sólo se trataba de los de sedición y rebelión y sus auxiliares, sin que aquel revisiera ninguno de los caracteres inherentes á estos, tanto en la manera como fué cometido como en las consecuencias que produjo, constituyendo cuando más el delito de desobediencia y amenazas á la Autoridad y sus agentes:

Resultando que comunicada esta resolución al Juzgado de Cebreros, insistió en la competencia negativa para conocer de la causa, porque el hecho objeto de ella fué el de turbarse el orden en el acto de declaración de soldados, produciendo la alarma y alteración consiguientes del orden público; é insistiendo también el Juzgado de Guerra por que el referido delito sólo podía calificarse como desacato y desobediencia á la Autoridad, atendiendo al modo y forma de su ejecución, sin que se alterara el orden público ni concurriera ninguna de las circunstancias prescritas en el decreto y bando mencionado:

Resultando que han elevado testimonio de lo conducente el Juez de primera instancia y la Capitanía general á este Supremo Tribunal para la resolución que corresponda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que ni por la naturaleza del delito, que no es de los exceptuados por la Ley orgánica del poder judicial, ni por el carácter del procesado, que no es militar, puede corresponder este procedimiento á la jurisdicción de Guerra:

Considerando que el decreto de 18 de Julio último, en cuya virtud se dictó el bando del Capitan general del 22 del mismo mes, al declarar en estado de sitio todas las provincias y encomendar á los Capitanes generales el ejercicio de las facultades extraordinarias que les corresponden por las Ordenanzas constituyendo al efecto las Comisiones permanentes, fué para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiración, rebelión, sedición y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó alterar el orden público:

Considerando que, como se sostiene razonadamente por el Juzgado de Guerra, en ninguno de los casos exceptuados de la jurisdicción común está comprendido el delito objeto de la competencia negativa que, según el sumario casi terminado por el Juez de primera instancia, es un delito común que no contiene ningún hecho ni circunstancias apreciables jurídicamente que signifiquen la alteración del orden público para los efectos

del decreto de 18 de Julio y bando en su conformidad del Capitan general;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Cebreros, que la seguirá y terminará con arreglo á derecho; comunicándose esta decisión al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará dentro de los 10 días en la «Gaceta de Madrid» y á su tiempo en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Diciembre de 1874.—Por mi compañero Bonet, Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 16 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Bernabé del Val Miguel contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Nájera por robos:

Resultando que en la noche del 19 de Julio de 1872 un grupo de 12 á 14 hombres armados llamó á la puerta de la casa de D. Adriano Cañas, Juez municipal de Cordobín, pidiéndole auxilio para reconocer algunas casas donde suponían hallarse albergados unos criminales fugados de la cárcel de Salas de los Infantes, en vista de lo cual abrió, é incorporándose con ellos se dirigieron á casa del Párroco D. Juan Ildefonso Cañas, hermano del D. Adriano, en la que, después de reconocer algunos cuartos, en un momento dado intimidaron á las personas que allí había, amenazándolas con las armas, haciéndolas poner boca abajo y obligando al Párroco á que les diera 3.000 rs., sustrayéndole además dos cubiertos de plata y otros efectos; desde cuya casa volvieron á la del Juez municipal, é intimidando á su esposa sustrajeron 1.600 rs., unas rastras de chorizos y una torta:

Resultando que dirigido el procedimiento contra varios sujetos, entre ellos Bernabé del Val, respecto de quien manifestó un testigo haberle conocido desde la ventana entre los que se presentaron en Cordobín la citada noche, cuyo hecho no se ha tenido por probado, declaró después de haberse mostrado

negativo en un principio que Luis Lopez le sacó de su casa á las nueve y media con pretexto de ir á cazar codornices, yendo soloshasta el crucero de los caminos de Cordobin y Nájera, donde encontraron sentados en un ribazo á varios sujetos, los cuales se dirigieron al primer pueblo, excepto el declarante y Santos García que se quedaron atrás como medio cuarto de legua por ser conocidos de los dueños de las casas que robaron; y que despues de efectuados los delitos se fueron todos juntos á la casilla de Valdemoro, donde distribuyeron el dinero robado, dándole 60 pesetas:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, por sentencia de 23 de Abril de 1874, consideró los hechos como dos delitos de robo con intimidacion en las personas, previstos y penados en el núm. 5.º del art. 516 del Código, de los cuales era responsable como autor Bernabé del Val, porque si dejó de asistir á dichos actos fué por temor de ser conocido de los dueños de las casas robadas y no por otro motivo, concurriendo la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche, buscada de intento, sin ninguna atenuante, y en su consecuencia le condenó en ocho años y un día de presidio mayor por cada uno de los dos robos, restitution á los perjudicados del dinero y efectos sustraídos, accesorias y parte de costas:

Resultando que á nombre del feferido procesado se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley con arreglo al caso 4.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 16, caso 1.º, 69 y 548 del Código penal, porque dados los hechos admitidos en la sentencia y la ingénuo confesion prestada por el recurrente, su participacion en los robos cometidos no podia calificarse como de autor ni cómplice, toda vez que ni concurrió personalmente á su comision ni practicó acto alguno de los que, segun los artículos 13 y 15 del Código, determinaban aquella responsabilidad; y que la verdadera calificacion que merecia era la de encubridor de los robos, toda vez que con conocimiento de su perpetracion intervino con posterioridad á su ejecucion, aprovechándose de los efectos robados, cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que apreciados exclusivamente por la Sala sentenciadora como hechos probados respecto de Bernabé del Val los resultados de su propia confesion, no puede reputarse autor en el sentido de que sólo el temor de ser conocido le retrajo de ir al pueblo de Cordobin á perpetrar los robos, porque el motivo que tuviera para dejar de concurrir no puede suplir la falta de la concurrencia misma ó de actos positivos de participacion directa que se requieren para merecer aquel concepto:

Considerando, por tanto, que al sustituir en fuerza de lo confesado la calificacion de autor á la de en-

cubridor, se infringieron en la sentencia los artículos 13 y 16 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Bernabé del Val Miguel contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en causa contra el mismo por robos, la cual casamos y anulamos; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zerrilla.—Mariano Garcia Cembreiro.—Benito de Uiloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

ANUNCIOS.

En la madrugada del 13 del actual, y de la dehesa de Gomez Nuño de Arriba, propia del Excmo. Sr. Duque de Abrante, se ha extraviado una yegua negra, de siete cuartas de alzada, de 5 á 6 año, con hierro de mundo en la nalga derecha, propia de Manuel Gonzalez.

Y de la dehesa de Gil Sanchez tambien se han extraviado tres caballerias de Joaquin Gonzalez, de las señas siguientes:

Una yegua negra, de 8 á 9 años, de siete cuartas poco mas ó menos, señales recientes de aparejo en uno de los costillares.

Otra id. negra, algo peliparda, de 4 años poco menos, de siete cuartas de alzada, calzada de los pies, dos motas blancas en lo alto de los lomos, estrella en la frente, con una banda negra en el casco del pié izquierdo, hierro de mundo en la nalga derecha.

Una jaca colorada, de 6 á 7 años, de seis y media cuartas de alzada poco mas, algo calzada de un pié en la ranilla, bebe un poco en blanco, con una matadura reciente en el costillar izquierdo.

Se suplica á la persona que sepa del paradero de dichas caballerias, lo participe en Cáceres á Don Lesmes Valhondo, el cual dará una gratificacion.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,»

novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Agenda de bufete ó libro de memoria di rio para el año de 1875, con noticias, Guia de Madrid y el Calendario completo.

Precio:—Madrid. En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.

Provincias. Remitida por el correo (1). En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 4 pesetas.

Provincias. Es caso de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico. En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 50 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

(1) El certificado de cada paquete de 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 céntimos de peseta.

Se halla de venta en Madrid en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Santa Ana núm. 40, y en todas las librerias de la Nacion.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA.